

una; y en consecuencia abandonada la apelación concedida a fojas 555; y los devolvieron.

Alzamora. — Granda. — Barrós. — Elías. — Cornejo.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 331. — Año 1926.

Las obligaciones contractuales que no son personalísimas por su naturaleza, se transmiten a los herederos en los mismos términos pactados.

Recurso de nulidad interpuesto por don Guillermo Rodríguez Mariátegui, en la causa que sigue con la testamentaria de don Carlos Ramón Moyano, sobre cantidad de libras. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la cláusula sexta del contrato de préstamo, celebrado entre don Guillermo Rodríguez Mariátegui y don Carlos Moyano, se ha estipulado que el segundo devolvería al primero el capital prestado antes del 1° de julio de

1927, si éste lo solicitara así, dando un aviso de 30 días de anticipación. Convinieron, también, que este derecho no podría ejercitarse en caso de ausencia del señor Moyano.

Moyano ha fallecido y Mariátegui ha demandado a los herederos el pago del capital de 2,000 libras, apoyado en los términos de la última parte de la cláusula mencionada y por el mérito del aviso a que se refiere la carta de fojas 10.

Pero los deudores sostienen que aquel pacto obligaba personalmente a su causante y no a ellos; que la muerte es una ausencia definitiva, y que se desprende de la naturaleza del convenio, que no los obliga, acogiendo-se a lo dispuesto en el artículo 1260 del C. C.

El Fiscal no considera atendibles estas razones. La obligación de Moyano de devolver el capital que recibió en préstamo, ha pasado a sus herederos en los mismos términos con que aquel la contrajo. El aviso para la devolución antes de julio de 1927, ha podido darse legalmente a los obligados y herederos que están presentes, quienes en caso de ausencia, habrían podido oponer como su causante lo estipulado al respecto.

Tampoco resulta de la naturaleza del convenio que el contrato no obligue en este punto a los herederos, porque el pago puede ser hecho por éstos, como pudo serlo por el causante, pues no se trata de acto que por la profesión, ocupación, etc., del directamente obligado, pueda ser ejecutado sólo por él, como sería el del pintor que se obligara a pintar un cuadro, el del abogado que hubiera asumido la defensa de un pleito, que son obligaciones personalísimas.

Por lo tanto: si conforme al artículo 1260 del C. C. los contratantes se obligan para sí y sus herederos; si en la cláusula sexta del contrato en cuestión no se ha expresado lo contrario; y, si de la naturaleza del convenio no resulta excepción racional de la regla general, ha estado expedito el derecho del acreedor para demandar, ejecutivamente a los herederos de Moyano el pago de su crédito, y es nula la resolución de vista que deniega la ejecución.

Lima, 29 de noviembre de 1926.

ARAUJO ALVAREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 11 de enero de 1927.

Vistos; en discordia de votos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon haber nulidad en el auto de fojas 17 vuelta, su fecha 14 de junio último; reformándolo, confirmaron el apelado de fojas 12 vuelta, su fecha 6 de mayo anterior, que despacha ejecución contra la testamentaria de don Carlos Ramón Moyano por la suma de dos mil libras peruanas; y los devolvieron.

Granda. — Barrós. — Cornejo. — Burga Larrea.

Considerando: que en la facultad que se reservó el acreedor en la cláusula sexta de la escritura de fojas una, para pedir la entrega de su dinero antes de vencerse el término estipulado, previo un aviso de treinta días y bajo la condición de no hallarse el deudor fuera del país, constituye una excepción de la regla que rige todas las obligaciones a plazo: que si bien el ejecutante tuvo su derecho expedito para ejercitar dicha facultad contra el deudor que aceptó someterse a ella, no es conforme con la equidad hacer valer extensivamente contra sus menores hijos por haber fallecido aquel, pues, en tal caso, resulta el cumplimiento de la obligación más gravosa para ellos que para su causante, quien sin duda, tenía como comerciante más facilidades que ellos para cumplir anticipadamente esa obligación; que además ésta se halla afianzada con una garantía real; y que por lo expuesto, ampara a los menores lo que dispone el artículo 1257 del C. C.: nuestro voto es por la no nulidad del auto superior de fojas 17 vuelta, que declara sin lugar por ahora la ejecución.

Alsamora. — Elías.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N° 497. — Año 1926.
